



**ACTOR: \*\*\*\*\*1.**  
**VS**  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**DIRECTORA JURÍDICA DE**  
**RESPONSABILIDADES Y**  
**SITUACIÓN PATRIMONIAL**  
**DE LA SECRETARÍA DE LA**  
**HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN**  
**PÚBLICA DE BAJA**  
**CALIFORNIA.**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE 13/2023 S.E.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:**  
MARÍA LOURDES LUNA MENDIVIL

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

### **RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado el veintisiete de enero del dos mil veintiséis, la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

**II.-** Mediante acuerdo de admisión dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

**III.-** Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

*"PRIMERO.- Es infundado en parte, e inoperante en otra, el primer motivo de inconformidad hecho valer en la demanda.*

*SEGUNDO.- Es fundado el segundo motivo de inconformidad analizado en el considerando Séptimo de esta sentencia, consecuentemente;*

*TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación \*\*\*\*\*2 emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte por la*



Directora Jurídica de Responsabilidades dentro del procedimiento \*\*\*\*\*2.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución, en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.-

|                          |                                                                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                             |
| Sala Especializada       | Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                       |
| Ley de Responsabilidades | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.                                  |
| Director Jurídico        | Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. |

TERCERO.- Antecedentes.

Las resoluciones impugnadas en el juicio son

-La dictada por la Directora Jurídica el treinta de septiembre de dos mil veinte, en el procedimiento de responsabilidad \*\*\*\*\*2, instruido en contra del actor, mediante la cual se confirma la diversa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que impuso a la parte actora sanción económica de un tanto del lucro obtenido por concepto de retribución que deberá realizar a Recaudación de Rentas del Estado de Mexicali, por un monto de \$65,148.00, equivalente a 771.07 UMAS; así como inhabilitación temporal por ocho años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la determinación consistente

en confirmar la imposición de la sanción de inhabilitación por ocho años, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la ley del Tribunal, por considerar que se dictó en contravención a lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, en relación con el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución impugnada y emita otra, en la que declare fundado el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción de inhabilitación por el término de ocho años, y determine en forma fundada y motivada la imposición de la sanción administrativa, debiendo girar los oficios correspondientes.

Precisó, que en el supuesto de determinar imponer de nuevo la inhabilitación, deberá ajustarse a los lineamientos contenidos en el considerando octavo de la sentencia de Sala que se revisa.

Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada Directora Jurídica interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

#### **CUARTO.-Agravios.**

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

#### **QUINTO.-Estudio de los agravios.**

La autoridad recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- 1) Manifiesta que la sentencia recurrida viola los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al partir de una premisa incorrecta e inexacta, consistente en afirmar que la demandada omitió ponderar los elementos objetivos y subjetivos conforme a los

parámetros exigidos por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, para la individualización de la sanción, ya que del contenido íntegro de la resolución administrativa, particularmente del considerando cuarto, se advierte que sí se realizó un análisis expreso, razonado y congruente de dichos elementos.

- 2) Afirma, que no se limitó a un enunciado dogmático del artículo 61, de la Ley de Responsabilidades, sino que expuso en forma expresa las circunstancias de ejecución de la conducta, el daño ocasionado a la hacienda pública, las condiciones personales de la servidora pública, así como los elementos que incidieron en la determinación de la sanción.
- 3) Dice, que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, sí se consideraron las circunstancias favorables a la parte actora, como son, la ausencia de reincidencia, antigüedad en el servicio, inexistencia de lucro personal y la falta de dolo directo.
- 4) Sostiene que conforme a los principios del derecho administrativo sancionador, la autoridad cuenta con un margen de discrecionalidad reglada para individualizar las sanciones, siempre que motive su determinación atendiendo a los parámetros legales; que el órgano jurisdiccional no puede sustituir dicho margen de apreciación por su propio criterio, salvo que se acredite una ausencia total de motivación o una arbitrariedad manifiesta, lo que afirma, no se actualiza en la especie.
- 5) Estima que el hecho de que se hayan presentado circunstancias atenuantes no obliga jurídicamente a imponer una sanción menor, ni invalida la imposición de la ubicada en un rango superior, siempre que esta se encuentre dentro de los límites legales, guarde relación con la gravedad objetiva de la infracción, y se encuentre debidamente razonada; que la Sala confunde la exigencia de la ponderación con una obligación de justificar por qué no se impone una sanción mínima.
- 6) Afirma, que la nulidad decretada por la Sala no deriva de una ausencia de fundamentación y motivación, sino de una discrepancia subjetiva del órgano jurisdiccional con la severidad de la sanción, lo que implica un exceso de control jurisdiccional de la potestad sancionadora.
- 7) En el **segundo agravio** manifiesta, que se lesiona su interés jurídico al considerar, que la conducta atribuida a la parte

actora no fue premeditada, no tuvo como finalidad la apropiación de recursos públicos ni generó beneficio personal directo, pues dicha apreciación desatiende la naturaleza del ilícito administrativo sancionado y el bien jurídico tutelado por la norma aplicable.

- 8) Considera, que dicho razonamiento parte de la premisa falsa consistente en que la responsabilidad administrativa grave, exige la acreditación de una conducta dolosa o de un beneficio personal, cuando el régimen de responsabilidades administrativas también sanciona las conductas culposas derivadas de falta de diligencia, cuidado o supervisión en el ejercicio del cargo, la cual afirma, se actualizó en la especie.
- 9) Refiere que la conducta imputada a la parte actora, fue el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones III y V, así como la inobservancia a la prohibición establecida en el artículo 47, fracción VIII, ambos de la Ley de Responsabilidades; infracción considerada por la autoridad como una falta grave de diligencia en la supervisión personal de la parte actora, que permitió la realización de reembolsos indebidos y generó daño a la hacienda pública por el importe de \$65,148.07 (sesenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos .07/100).
- 10) Continúa manifestando que la inexistencia de lucro personal no neutraliza ni atenúa la gravedad de la conducta, pues lo que se sanciona es el quebranto al erario y la afectación a la correcta administración de los recursos públicos, ya que la Ley de Responsabilidades protege la correcta administración de ellos recursos públicos, la legalidad en el ejercicio del servicio público, y la confianza institucional en quienes desempeñan funciones de dirección y mando.
- 11) Estima que al minimizar estos elementos y centrar su análisis en la ausencia de dolo, la Sala desnaturaliza el régimen de Responsabilidades administrativas y reduce el alcance del deber de cuidado que recae sobre los servidores públicos.

Argumentos que son parcialmente inoperantes y en parte infundados. Se explica.

En el considerando cuarto de la resolución dictada por el Director Jurídico, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento \*\*\*\*\*2, se determinó:

**CUARTO: DE LA SANCIÓN.**

En cuanto a \*\*\*\*\*1 durante su cargo de Subrecaudador Público de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, resultó ser plenamente responsable de la falta administrativa imputada, por tanto, conforme al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, se procede al análisis de cada uno de los elementos que fueron tomados en cuenta para aplicar la sanción.

**I.- La gravedad de la infracción cometida.** Con relación a la infracción cometida, debe tomarse en cuenta que se generó una infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos que revela que fue **grave**, ya que infringió el cumplimiento de disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, relativas al manejo del Fondo de Operaciones que tenía bajo su resguardo por virtud del cargo desempeñado y por el mal manejo de este no evito su uso indebido, causando con su conducta daños al erario público.

**II. El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público responsable:** En cuanto a este punto, la suscrita considera que el grado de culpabilidad de la servidora pública, dada la conducta que se le reprocha, es máxima, toda vez que la servidora pública era quien tenía la función de **supervisar las actividades del personal a su cargo, verificando se cumpla de manera eficiente y en apego al marco legal vigente**, entendiendo entre es a la de supervisar el procedimiento del trámite de reembolsos de pagos indebidos por PIPCA, Registro Civil y Registro Público con el fondo de operaciones que tenía a su cargo y del cual no evitó su uso indebido.

**III.** La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o las que se dicten con base a ella. En este caso se considera que efectivamente es necesario suprimir la práctica que atenten contra el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de los Fondos de Operaciones que contenga recursos económicos del Gobierno del Estado.

**IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Con base a ello, se determina que al momento de cometer las faltas que se le atribuyen a la servidora pública ejerció el cargo de Subrecaudador Público de Recaudación de Rentas del Estado de Mexicali, Baja California, con las prestaciones inherentes al mismo, circunstancias que son trascendentes para el caso, en la medida que se impondrá sanción pecuniaria.

**V.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público;** a En cuanto al nivel jerárquico de la infractora, al momento de la Comisión de la faltas ostentaba el cargo de su recaudador público de rentas del Estado en Mexicali, el cual es de un nivel alto, pues desempeñaba funciones de supervisión y verificación; en cuanto a sus antecedentes no se cuenta en autos con antecedente por haber incurrido en alguna falta, en virtud de su puntualidad, asistencia y desenvolvimiento profesional. Por lo que respecta a las condiciones de la servidora pública, cuenta con estudios de licenciatura, lo que implica que como servidor público se estima que poseía la experiencia laboral necesaria para conocer con precisión sus obligaciones.

En cuanto a la fracción VI, igualmente deben ponderarse las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, por lo que ha sido expuesto en los considerandos que este preceden donde se demostró la forma y términos en que se desplegó la conducta precisada.

La fracción VII señala que debe tomarse en cuenta **la antigüedad en el servicio** y en este caso se aprecia una antigüedad en el servicio público de ocho años, situación que denota estabilidad en su empleo, asimismo, durante ese lapso no estuvo involucrada en procesos que cuestionen su eficacia, destreza, honradez o profesionalismo.

En relación a la fracción VIII consistente en la **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones, se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de una irregularidad, por lo que en este caso se advierte que la involucrada **no ha sido sancionada** y, por tanto, no se actualiza este supuesto de reincidencia.

Asimismo, la fracción novena refiere que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio causado, derivado de la infracción cometida por la servidora pública de lo que se

advierte que sí ocasionó daño a la Hacienda Pública por un Monto total de \$65,148.07 m.n. (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.).

Por último, en cuanto al **X** elemento consistente en la **naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público social**. En este caso se considera que el bien jurídico tutelado se constituye por la legalidad y eficaz desempeño de la función administrativa, de los servidores públicos, por la ley debe cumplirse en todo momento.  
..."

Con apoyo en lo anterior la autoridad demandada impuso a la parte actora además de sanción económica, la inhabilitación por ocho años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público, tomando en consideración que la conducta que se le atribuye se considera grave conforme al artículo 60 de la Ley de Responsabilidades.

Los argumentos reseñados en los incisos 1), 2), 3), 7), 8), 9), son inoperantes por insuficientes, en razón de que se limitan a combatir las determinaciones contenidas en la sentencia que se revisa, consistentes en que al imponer la inhabilitación, se omitió ponderar los elementos objetivos y subjetivos conforme a los parámetros exigidos por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, pues afirma la inconforme que si cumplió con dicha ponderación, que consideró las circunstancias favorables a la parte actora.

Que al considerar la resolutoria de origen, que la conducta atribuida no fue premeditada, ni tuvo la finalidad de apropiación de recursos públicos y que no generó beneficio personal directo, se lesiona su interés jurídico al partir de la premisa falsa consistente en que la responsabilidad administrativa exige la acreditación de una conducta dolosa o de un beneficio personal, ya que la Ley de Responsabilidades también sanciona las conductas culposas; que y la conducta imputada constituye una falta grave al permitir reembolsos indebidos por el importe de \$65,148.07 (sesenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos, 00/100 pesos); y, que la inexistencia de lucro personal no atenúa la gravedad de la conducta.

La inoperancia de dichos agravios deviene del hecho consistente en que la sentencia impugnada se sustenta, además de las consideraciones relativas a que para individualizar la sanción, no fueron ponderados en forma correcta los elementos que establece el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades; en la determinación de que es ilegal la imposición de la inhabilitación a la actora por un período de ocho años.

Al ser contraria a lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Ley en cita, en relación con la fracción IX, del primero de los referidos preceptos, pues se estableció la temporalidad de la inhabilitación por un período mayor al establecido en la Ley, ya que la conducta acreditada y atribuida a la parte actora ocasionó daños por un monto inferior al límite de 50 veces al salario mínimo mensual.

Determinación que como se razona en párrafos subsecuentes resulta apegada a derecho, al resultar infundados los argumentos referidos en los incisos 4), 5), y 6), motivo por el cual, por sí misma es suficiente para sostener el sentido de la sentencia impugnada.

Ello es así, en razón de que contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, en el alegato reseñado en el inciso 4), si bien la autoridad demandada cuenta con un margen de discrecionalidad reglada para individualizar las sanciones, tal facultad se encuentra sujeta a control de legalidad jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo y 27, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, preceptos que otorgan la facultad a la Sala Especializada de este Tribunal, para conocer de los procedimientos y resoluciones que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa a los servidores públicos, en términos de la legislación aplicable.

*ARTÍCULO 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*

...

*Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.*

*Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.*

*ARTÍCULO 27. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:*

*I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:*

...

*II. Los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

*a) Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa a los servidores públicos, en términos de la legislación aplicable;*

*b) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable;*

*c) Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en los demás incisos de esta fracción; y,*

*d) Las demás que determine el Pleno.*

*Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.*

*La Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado de Baja California.*

Sin que ello implique una sustitución por parte de este órgano jurisdiccional, en las facultades que la normatividad aplicable otorga a la autoridad demandada, lo cual se corrobora por el hecho de que la

resolutor de origen si bien estableció en la sentencia recurrida que la inhabilitación impuesta por ocho años, es contraria a las disposiciones legales aplicables, también precisó:

*"...tomando en consideración las circunstancias expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada la imposición de la sanción administrativa, entre las que prevé el artículo 59, fracciones I, II, III; y V, de la Ley de Responsabilidades, es decir, amonestación, suspensión temporal, destitución o inhabilitación".*

Lo cual evidencia que no se sustituyó en las facultades de apreciación la demandada.

De igual forma es infundado el agravio referido en el inciso 5), toda vez que como se resolvió en la sentencia que se revisa, la inhabilitación por un período de ocho años, no se encuentra dentro de los límites que la Ley establece, al no cumplir con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 59, de la Ley del Tribunal, el cual establece:

*"V. la Inhabilitación: Consistente en la imposibilidad temporal para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se ponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de 500 veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado. Y de seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios ni exista beneficio o lucro, se impondrán de un mes y hasta dos años; y..."*

Por tanto, al haberse acreditado en autos que la cantidad límite de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, durante los años de dos mil trece y dos mil catorce, cuando se cometió la conducta que se atribuye a la parte actora, fue de \$971,400.00 (novecientos setenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100), tomando en consideración que el salario mínimo vigente durante las referidas anualidades fue de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100) y de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100), respectivamente; la temporalidad de la sanción de inhabilitación, atento a lo que dispone el numeral 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades debió ser por un período de, entre tres meses hasta cinco años.

De ahí lo infundado del motivo de disenso aludido en el inciso 6) pues la declaración de nulidad no obedeció a una discrepancia subjetiva de la Sala resolutor con la severidad de la sanción, sino de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, es infundada la aseveración reseñada en el inciso 6), al haberse demostrado que no se minimizaron los elementos consistentes en el quebranto al erario y la afectación a la correcta administración de los recursos públicos, ni se centró el análisis en la ausencia de dolo, sino en el incumplimiento a las

disposiciones contenidas en el citado numeral 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades.

Es ilustrativo en relación con el tema en cuestión, el criterio sostenido en la tesis que enseguida se transcribe.

**Registro digital:** 160189

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.7o.A.233 A (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1458

**Tipo:** Aislada

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.**

El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; **mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada**, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2137/2003. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 637/2003. Gregorio García Vázquez. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco por la Sala Especializada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

## RESUELVE:

**ÚNICO.-**Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.



**Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** no. procedimiento/ no. resolución, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 13/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.